

Recurso de reposición

Cindy Olivera B <cindyisabela_03@hotmail.com>

Jue 07/03/2024 15:49

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO JOHAN.pdf;

Señores: JUZGADO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS MENORES DE EDAD
RADICADO: 085734089001-2022-00864-00

Comedidamente en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada Johan Enrique Ruiz Hurtado en forma respetuosa me permito presentar ante su despacho, recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de marzo del 2024 .

Adjunto : Recurso en formato PDF
Atentamente :

CINDY ISABELLA OLIVERA BELTRAN
CC 1143352248 De CARTAGENA
TP.392496

SEÑORES:
JUZGADO (03) PROMISCO MUNICIPAL - PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)
E.S.D.

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS MENORES DE EDAD

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS

DEMANDADO: JOHAN ENRIQUE RUIZ HURTADO

Radicado: 085734089001-2022-00864-00

CINDY ISABEL OLIVERA BELTRAN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. 1´143.352.248y T.P. No. 392496, en mi calidad de apoderada judicial de la parte Demandada Señor **JOHAN ENRIQUE RUIZ HURTADO**, en forma respetuosa y estando dentro del término legal y por avizorarse una manifiesta transgresión al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de mi patrocinado, me permito presentar Recurso de Reposición, en contra del auto adiado 04/03/2024, por el cual ese honorable despacho desestima las pruebas de interrogatorio de parte, las testimoniales rogadas, bajo el raciocinio que no son pertinentes, por ser disimiles a la finalidad del proceso, la cual es fijación de una cuota de alimentos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Señor Juez de conocimiento, frente al auto recurrido, con el debido respeto es menester considerar que, si bien es cierto que los jueces como directores del proceso tienen la facultad de desistir de determinadas pruebas, también lo es que esta facultad es de carácter residual y limitada; residual porque al tenor del artículo 175 del C.G.P., son las partes procesales las que abierta y únicamente tienen la facultad discrecional, de desistir de pruebas que habiendo sido decretadas, no han sido realizada.

En este contexto, los jueces como directores del proceso no tienen una facultad abierta como sí la tienen las partes para desistir de pruebas no practicadas; no hay un artículo en la normatividad procesal que le permita al Juez discrecionalmente eliminar del proceso una prueba que ya fue decretada y no se ha practicado.

Ahor bien, es limitada porque contrario a lo previsto para las partes en el postulado enunciado, la aplicación de la facultad de prescindencia probatoria del juez obedece a escenarios muy puntuales y, en estos escenarios para tomar dicha decisión el juez debe ceñirse a los escenarios contemplados en la norma y no media su querer por desistir.

SEGUNDO: En este caso particular señor Juez, mediante auto fechado 21/11/2023, en su parte resolutive dispone fijar fecha para audiencia el 04/01/2024 y en su numeral 3º procede a decretar y negar las pruebas siguientes:

“...**TERCERO:** El Despacho, decreta las siguientes, PRUEBAS:

Parte Demandada:

• **Documentales:** Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda y anexos, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho, y se relacionan así:

1. Declaración extra-juicio No. 900 del 9 de octubre de 2023 suscrita por JOHAN ENRIQUE RUIZ HURTADO.
2. Registros civiles de nacimiento de los niños BRENDA JOHANA Y VICTORIA JOHANA.
3. Constancia laboral suscrita por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, con certificado de ingresos de fecha 19 de abril de 2023.
4. Relación de gastos de las hijas Victoria y Brenda.

• **Testimoniales:**

Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

1. CLAUDIA FRANCO SANTIAGO
2. ROSA SANTIAGO ELIS

• **Interrogatorio de parte:** a la señora ISABEL CRISTINA SANTIAGO

PRUEBAS DE OFICIO:

• **Interrogatorio de parte:** a la señora ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS en calidad de demandante y al demandado JOHAN ENRIQUE RUIZ HURTADO.

• **OFICIAR** a la empresa INVERSIONES SOL Y COOCREDITO ubicada en la Calle 39 #43-15, Norte, Centro Histórico de Barranquilla, para que informe el tipo de vinculación con la empresa y el monto del salario que devenga la señora a la señora ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS.

CUARTO: CITAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentarán alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo.

QUINTO: NEGAR el testimonio solicitado por el demandado, respecto de su hijo adolescente ANTONY DE JESUS, como quiera que su intervención en el presente asunto no es obligatorio, dado que se trata de un juicio de alimentos donde los padres son los principales actores; además, como quiera que los elementos de juicio allegados al proceso son suficientes para resolver el asunto, no se requerirá de la intervención del adolescente con el fin de proteger su integridad, la cual se vería afectada al deponer en el presente asunto en el que sus padres se encuentran enfrentados. ...”

Señor Juez, en este escenario el tenor de lo establecido en los artículos 168 y 173 del C.G.P., el **momento procesal** para que **los jueces como directores del proceso se pronuncien sobre el rechazo o inadmisibilidad** de las pruebas rogadas por las partes **procesales por su no pertinencia, improcedencia, incandescencia, ilicitud y las manifiestamente superfluas o inútiles**, es la **providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas** formuladas por las partes, **como así se hizo** respecto de la prueba testimonial del hijo de mi representado, el joven ANTONY DE JESUS, **más no mediante un auto interlocutorio posterior y recurriendo a la figura de desistimiento de la prueba**, por cuanto a pesar de contar con una facultad residual para hacerlo, no se dan los presupuestos para su ejercicio.

TERCERO: Señor juez, en concordancia con la narrativa expuesta, la facultad con que cuenta los jueces para **desistir de pruebas decretadas dentro de un proceso**

es residual y limitada, por lo que obedece a escenarios puntuales que el juez de la causa debe entrar a valorar y que en este caso particular no se dan, como lo son:

- Que ya exista dentro del proceso otra prueba que le aporta dicha información que pretendía recabar con el medio de prueba que quiere desistir.
- cuando opera la regla de exclusión.
- En cada caso apreciar que principios estarían siendo vulnerados con la decisión de desistir de la prueba antes decretada, para entrar a estudiar si es viable desistir de la misma o no.

Así las cosas, se aprecia que dentro de este proceso no existe prueba alguna que lleve al juez a la convicción de que mi representado no ha cumplido con su obligación de alimentos y solo se evidencia la manifestación que en ese sentido y atreves de apoderado hace la parte demandante Señora **ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS**, la cual no puede ser considerada como una manifestación indefinida, por cuanto admite prueba en contrario.

No opera la regla de exclusión, dado que las pruebas solicitadas por mi mandante, como los son testimoniales de las Señoras **CLAUDIA FRANCO SANTIAGO y ROSA SANTIAGO ELIS**, por ser familiares de mi excompañera, no puede ser calificadas como ilegales, y por el contrario cumplen con las exigencias del artículo 168 del C.G.P., ya que por la naturaleza de asunto quien más que los miembros de la familia pueden ser los testigos idóneos, pertinentes, conducentes y necesarios para que el juez del proceso, pueda tener la convicción suficiente sobre realidad de la verdad material y no procesal respecto a los hechos denunciado, y este norte con dichas pruebas testimoniales, solo se busca es desvirtuar la manifestación que en la demanda se hace la parte accionante referente al incumplimiento de alimentos de parte de mi mandante en relación con sus hijos lo que no es óbice para que se fije una cuota de alimentos no solo en cabeza de mi representado señor JOHAN ENRIQUE RUIZ HURTADO sino también en cabeza de la parte demandante Señora **ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS**, considerando que ésta también se encuentra laborando en la empresa INVERSIONES SOL Y COOCREDITO ubicada en la Calle 39 #43-15, Norte, Centro Histórico de Barranquilla, ya que por disposición legal la obligación de alimentos de los hijos les corresponde a ambos padres en un 50%, y cuando los dos se encuentra trabajando deben contribuir cada uno de forma efectiva a sufragar los gastos integrales que la crianza de éstos demanden.

Con la decisión del auto recurrido, se transgrede notoriamente el principio de defensa y contradicción de mi poderdante, por cuanto al trastocarse su derecho el debido proceso, se trastoca transversalmente el principio referenciado.

CUARTO: Dentro del presente asunto, a petición de mi mandante el despacho decreto oficiosamente empresa **INVERSIONES SOL Y COOCREDITO** ubicada en la Calle 39 #43-15, Norte, Centro Histórico de Barranquilla, para que informara a ese despacho el tipo de vinculación que tiene la parte demandante Señora **ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS**, con dicha empresa y el monto del salario que devenga; no obstante, siendo esta una prueba necearía y pertinente para saber la capacidad económica de la accionante en aras de tener los criterios y convicción requeridos para fijar la cuota de alimentos en favor de los menores hijos de las partes procesales, en el auto atacado no se dice nada sobre la misma.

En virtud de los argumentos expuesto, con todo respeto ruego ante ese despacho judicial, lo siguiente;

PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamentos en los argumentos desplegados, Se deje sin efecto jurídico auto adiado 04/03/2024, por el cual ese honorable despacho desestima las pruebas de interrogatorio de parte y las testimoniales rogadas, bajo el raciocinio que no son pertinentes, por ser disimiles a la finalidad del proceso, la cual es fijación de una cuota de alimentos, transgrede notoriamente el principio de defensa y contradicción de mi poderdante, por cuanto al trastocarse su derecho el debido proceso, se trastoca trasversalmente el principio referenciado.

En consecuencia:

SEGUNDO: Se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de fijación de cuota de alimentos, con el fin fe fijarse una cuta de alimentos en favor de los menores **ANTONY DE JESÚS RUIS SANTIAGO** e **IVANNA SOFIA RUIZ SANTIAGO**, compartida por ambos padres en el 50% que determina la Ley y acorde con la capacidad económica de cada padre, considerando que la parte accionante Señora **ISABEL CRISTINA SANTIAGO ELIS**, madre de los menores, también se encuentra laborando en la empresa **INVERSIONES SOL Y COOCREDITO** ubicada en la Calle 39 #43-15, Norte, Centro Histórico de Barranquilla,

Del Señor Juez.

CINDY ISABEL OLIVERA BELTRAN
C.C. 1´143.352.248
T.P. No.392496 del C.S de la J.

Marzo/07/2024